



LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 24 de Diciembre de 2008

TEXTO VIGENTE

NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1782

LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Título Primero.

De las disposiciones generales

Capítulo único.

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas de la Dirección de Ingresos, en las recaudaciones o subrecaudaciones de rentas de la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas podrá autorizar mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, que las dependencias o unidades administrativas que presten los servicios, reciban el pago de los derechos previstos en este Título.

Artículo 2.- El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado no se proporcionará.



Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Artículo 3.- Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público del Estado, que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, dejará de proporcionarlos.

Por ningún concepto las autoridades administrativas podrán dispensar a los particulares del pago de los derechos comprendidos en este capítulo, u otorgar algún subsidio o reducción sobre dichos conceptos, salvo los expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 4.- Las autoridades que en los términos del artículo anterior recauden los derechos señalados en el Título Segundo, estarán obligadas a enterar el importe y presentar un informe de lo recaudado a la Secretaria de Finanzas a más tardar el tercer día hábil siguiente al mes al de su recaudación.

El informe mencionado en el párrafo anterior contendrá los siguientes datos:

- a) Concepto por el cual se recauda el ingreso;
- b) Importe correspondiente a cada rubro de ingreso o derecho;
- c) Cantidad de trámites prestados identificando el servicio de que se trate.



Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan percibido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 5.- Cuando el particular solicite los servicios mencionados en esta Ley con carácter urgente, los derechos se causarán en un 100% adicional a la tarifa normal.

Artículo 6.- Se establece a favor de los pensionados, jubilados y adultos mayores de 60 años, una reducción del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

- I. Derechos por la legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas;
- II. Derechos por la expedición de formas aprobadas;
- III. Derechos por servicios del Archivo General de Notarías; y
- IV. Derechos por servicios de control vehicular, únicamente en licencias de conducir, para automovilista, placas o calcomanías de un solo vehículo, propiedad del pensionado o jubilado.

Los beneficios a que se refiere este artículo podrán hacerse efectivos en una sola ocasión por año, únicamente en los actos relativos a la persona del pensionado, jubilado o adulto mayor de 60 años, y previo el acreditamiento de que se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este artículo.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se consideran pensionados, jubilados y adultos mayores de 60 años aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente expedida por las Instituciones de Seguridad Social que a continuación se señalan:

- I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad;



- IV. Credencial expedida por el Intitulo Nacional de las Personas adultas;
- V. Otras Instituciones de Seguridad Social que presten servicios en las diversas entidades federativas del país.

Artículo 8.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General del Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

T A R I F A:

C O N C E P T O:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTE EN EL ESTADO
I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio;	1.5
II.- Reposición de constancias o duplicados de la misma;	2
III.- Compulsa de documentos, por hoja;	0.5
IV.- Copias de planos certificados, por cada una;	1.5
V.- Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	2.5

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Tratándose de la expedición de copias simples en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se pagaran derechos a razón del 3% aplicado sobre un salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y/o Municipios de



asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas solicitadas por las autoridades para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el Título Primero de esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos.

**Título Segundo.
De los derechos.**

**Capítulo I.
De los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno.**

**Sección Primera.
Servicios prestados por la Coordinación de Certificación y Anuencias.**

Artículo 9.- Por los servicios prestados por la Coordinación de certificación y anuencias se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:	
C O N C E P T O:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTE EN EL ESTADO
I. Legalización de firmas ológrafas de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial:	
a) De funcionarios públicos del Poder Ejecutivo;	1.50
Protocolos:	



a) Autorización de protocolos extraordinarios;	5
II. Certificaciones;	5
III. Anuencias;	3
IV. Apostillas;	5
V. Cartas de Ciudadano Sudcaliforniano.	10

Sección Segunda.

Servicios prestados por la Dirección General de Transporte.

Artículo 10.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Transporte, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:

CONCEPTO.	NÚMERO DE SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
I. Por la expedición del título de concesión para transporte público colectivo de pasaje de ruta fija previamente establecida en zona urbana:	
a) Peseras o vehículos de 11 y hasta 23 pasajeros;	65
b) Autobuses urbanos de 24 y hasta 40 pasajeros;	75
II. Por la expedición del título de concesión para transporte público urbano sin rutas fijas o preestablecidas, pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación:	
a) Taxis hasta de 5 pasajeros;	65



b) Taxis de 6 y hasta 15 pasajeros.	70
III. Por la expedición del título de concesión para transporte público urbano especializado:	
a) Exclusivo de turismo, con chofer y/o guía;	264
b) Exclusivo de personal o de trabajadores agrícolas;	50
c) Exclusivo de transporte escolar.	40
IV. Por la expedición del título de concesión de arrendamiento de vehículos;	263
V. Por la expedición de títulos de concesión para transporte de carga en zonas urbanas y suburbanas:	
a) De carga regular;	53
b) De carga liviana;	30
c) De carga de materiales para la construcción;	65
d) De carga especializada (pipa);	65
e) De carga express.	132
VI. Por la expedición de título de concesión para el transporte especializado en zonas urbanas y suburbanas:	
a) Ambulancias;	1
b) Grúas;	60
c) Demostración y traslado de vehículos;	53
d) Carrozas fúnebres;	53
e) Salvamento y rescate prestado por particulares.	1



- VII. Por la cesión de derechos se aplicará la misma tarifa correspondiente de acuerdo a cada una de las modalidades descritas en los incisos de la fracción anterior.

Quedan exentos de este pago, cuando se trate de transferencias por defunción o cesión de derechos a un familiar directo.

Lo recaudado por el cobro de estos derechos tanto de concesiones nuevas como de las cesiones y/o regularizaciones se destinarán al Fondo Social para el Desarrollo de Baja California Sur, a efecto de constituir un fondo que permita otorgar créditos a transportistas, para la renovación de sus vehículos.

Sección Tercera.

Servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad, Registro Civil y Archivo General de Notarías.

Artículo 11.- Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad, Registro Civil y Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

A).- Por los servicios derivados del Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:	
C O N C E P T O.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
I. Expedición de testimonios y copias certificadas de actas y escrituras incluida la autorización, por cada hoja;	4
II. Expedición de copias certificadas de documentos o planos que obren en el apéndice, por cada hoja, incluida la autorización;	4
III. Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice, por cada hoja;	2



IV. Por la autorización de protocolos notariales, en los Términos del Artículo 47 de la Ley del Notariado;	5
V. Autorización de protocolos especiales;	1
VI. Búsqueda de antecedentes notariales;	5
VII. Búsqueda, certificación y autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley;	5
VIII. Por autorización de actas o escrituras de valor indeterminado.	3

B).- Por los servicios derivados del Registro Civil se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

C O N C E P T O .	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
I. Expedición de copias simples de la documentación concentrada en la dirección y oficinas regionales;	2
II. Expedición de copias certificadas de la documentación concentrada en la dirección y oficinas regionales, por cada hoja;	4
III. Búsqueda de antecedentes registrables en los libros que se encuentran concentrados en la dirección, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale la fecha, por cada año o fracción;	1.50
IV. Anotaciones marginales;	1.5
V. Trámite de actas administrativas por aclaración;	2.5
VI. Inscripción de Extranjería;	2



- | | | |
|-------|-----------------------------|---|
| VII. | Inexistencia de Nacimiento; | 3 |
| VIII. | Inexistencia de Matrimonio; | 3 |
| IX. | Extemporaneidades. | 5 |

Los trámites urgentes prestados el mismo día causarán una tarifa adicional del 100%.

Sección Cuarta.

Servicios prestados por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 12.- Por los servicios prestados por la Dirección de Asuntos Jurídicos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

T A R I F A:

C O N C E P T O.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
I. Por la inscripción en el Registro Único de Aspirantes al ejercicio del Notariado;	5
II. Por la aplicación del examen para el ejercicio notarial.	15

Capítulo II

De los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 13.- Por la expedición de licencias y refrendos a las personas físicas y morales que dentro del Estado presten el servicio de seguridad privada de acuerdo con la legislación de la materia, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente

T A R I F A:

C O N C E P T O.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
I. Expedición de licencias;	110



- | | |
|--|----|
| II. Refrendo anual de licencia; | 50 |
| III. Autorización y Registro de Personal de Seguridad Privada por cada agente. | 5 |

Artículo 14.- Los derechos causados conforme al artículo anterior, se deberán pagar en las oficinas de la Dirección de Ingresos, de las recaudaciones o subrecaudaciones de rentas de la Secretaría de Finanzas los primeros quince días después de haber cumplido con los requisitos que para el registro le solicite al interesado la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, cuando sea licencia de funcionamiento y cuando sea refrendo los primeros treinta días del mes de enero.

Capítulo III.

De los servicios prestados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15.- Por los servicios que preste la Secretaría de Educación Pública, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
I. Duplicado de certificado de educación preescolar;	0.75
II. Duplicado de certificado de educación primaria;	0.75
III. Duplicado de certificado de educación secundaria;	0.75
IV. Duplicado de boletas;	0.75
V. Expedición de constancias de estudios de nivel básico;	0.75
VI. Duplicado de boleta de grado de secundaria;	0.75



VII.	Duplicado de certificado de escuelas normales;	2
VIII.	Equivalencia y revalidación de estudios de educación primaria y secundaria;	0.50
IX.	Equivalencia y revalidación de estudios de educación media superior;	5
X.	Equivalencia y revalidación de estudios de educación superior y post-grado;	13
XI.	Inspección y vigilancia educación inicial. Por alumno;	0.25
XII.	Inspección y vigilancia educación preescolar y primaria. Por alumno;	0.25
XIII.	Inspección y vigilancia educación secundaria. Por alumno;	0.50
XIV.	Inspección y vigilancia educación media superior. Por alumno;	0.50
XV.	Inspección y vigilancia educación superior. Por alumno;	1
XVI.	Exámenes extraordinarios de educación secundaria;	0.25
XVII.	Exámenes extraordinarios de educación media superior y superior;	1
XVIII.	Expedición de Cédula Profesional Estatal;	10
XIX.	Expedición de Cédula Provisional Estatal;	3.5
XX.	Reposición de Cédula Estatal, incluyendo la provisional;	5
XXI.	Duplicado de Cédula Profesional Estatal;	5
XXII.	Registro de Título Profesional o grado académico;	10
XXIII.	Registro estatal de colegio de profesionistas;	73



XXIV.	Apertura de escuela, autorización para impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y otras;	80
XXV.	Expedición de autorización temporal para práctica profesional a persona que carece de título (un año);	5
XXVI.	Duplicado de autorización temporal para práctica profesional a persona que carece de título (un año);	5
XXVII.	Duplicado de autorización temporal práctica profesional a persona que carece de título (dos años);	9
XXVIII.	Registro de cambio de estatutos, denominación social y consejo directivo de los colegios de profesionistas;	8
XXIX.	Inscripción de asociados a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original;	3
XXX.	Registro de establecimiento educativo oficial o particular autorizado para expedir títulos profesionales o grados académicos;	73
XXXI.	Solicitud, estudio y resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	12.5

Artículo 16.- En los casos de las Fracciones XVI y XVII del artículo anterior, el pago podrá realizarse en la Institución Educativa que aplique los exámenes, la cual deberá enterar el importe recaudado a la Secretaría de Finanzas en los plazos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Capítulo IV.

De los servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología.

Sección Primera.

Servicios prestados por la Dirección de Maquinaria Pesada y Pavimentación.



Artículo 17.- Por los servicios que preste la Dirección de Maquinaria Pesada y Pavimentación, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:	
C O N C E P T O.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
Solicitud para permitir corte de pavimento asfáltico, para la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.	4

Sección Segunda.

Servicios prestados por la Dirección de Planeación Urbana y Ecología.

Artículo 18.- Por los servicios en materia ecológica y ambiental, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:	
C O N C E P T O.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
I. Por verificación y evaluación:	
a. Recepción y Evaluación del Informe Preventivo;	40
b. Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad General;	73
c. Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Intermedia;	105
d. Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Específica;	69
e. Recepción y Evaluación del Estudio de Riesgo;	73



f. Inscripción y Registro de Prestadores de Servicios en Materia Ambiental;	70
II. Recepción y Evaluación de solicitudes de Licencias de Funcionamiento;	59
III. Recepción y Evaluación del Refrendo Anual de la Licencia de Funcionamiento;	35
IV. Expedición de Licencia de Funcionamiento;	35
V. Modificación y Verificación del cumplimiento de la normatividad;	35
VI. Registro de descarga de aguas residuales;	15
VII. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de Informe Preventivo;	40
VIII. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad General;	70
IX. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad Intermedia;	100
X. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad Específica;	100
XI. Emisión de Autorización en materia de Riesgo Ambiental.	381
XII. En materia Urbana:	
I. Autorización de la publicidad destinada a promover un desarrollo industrial turístico o campestre autorizado;	20
II. Dictamen Técnico de uso de suelo;	30
a) Dictamen Técnico de Lotificación y/o Sembrado de Edificios.	30



Artículo 19.- Por los servicios de cambio de régimen a propiedad en condominio a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur, se causaran y se pagaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

Nombre	1-20 unidades	21-40 unidades	41-60 unidades	61-80 unidades	Más de 81 Unidades
I. Habitacional de Interés Social- Nivel Medio	20 salarios mínimos vigentes en el estado.	25 salarios mínimos vigentes en el estado.	30 salarios mínimos vigentes en el estado.	40 salarios mínimos vigentes en el estado.	60 salarios mínimos vigentes en el estado.
II. Habitacional Residencia/Turístico/Hotelero	40 salarios mínimos vigentes en el estado.	50 salarios mínimos vigentes en el estado.	60 salarios mínimos vigentes en el estado.	80 salarios mínimos vigentes en el estado.	120 salarios mínimos vigentes en el estado.
III. Mixto (Comercial-Servicios)	50 salarios mínimos vigentes en el estado.	60 salarios mínimos vigentes en el estado.	70 salarios mínimos vigentes en el estado.	90 salarios mínimos vigentes en el estado.	100 salarios mínimos vigentes en el estado.
IV. Industrial	20 salarios mínimos vigentes en el estado.	25 salarios mínimos vigentes en el estado.	30 salarios mínimos vigentes en el estado.	40 salarios mínimos vigentes en el estado.	60 salarios mínimos vigentes en el estado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por unidad, la unidad de propiedad exclusiva a que se refiere el artículo 2 fracción XVI de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur.



Capítulo V.
De los servicios prestados por la Secretaría de Salud.

Sección Única.

**Servicios prestado por la Comisión Estatal para la Protección contra
Riesgos Sanitarios (COEPRIS-BCS)**

Artículo 20.- Por los servicios prestados por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS-BCS), se causarán y se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:	
C O N C E P T O.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
I. Por Curso de Capacitación, por persona, (máximo 20 personas) de:	
II.	4
a. Manejadores de Alimentos;	
b. Plantas Purificadoras;	
c. Empacadoras de Alimentos;	
d. Uso y Aplicación de Plaguicidas;	
e. Control Sanitario de la Publicidad;	
f. Manejo y Dispensación de Medicamentos en Farmacias.	
III. Permiso sanitario de construcción, regulación, ampliación o remodelación;	11
IV. Autorización de libros para medicamentos estupefacientes y psicotrópicos;	5
V. Autorización para manejo de recetario con código de barras;	7
VI. Expedición de código de barras para recetario especial;	9



VII. Solicitud de verificación para destrucción y/o desactivación de medicamentos no controlados y materiales de curación;	19
VIII. Publicidad en eventos locales de bebidas alcohólicas;	17
IX. Solicitud de visita de verificación sanitarias;	23
X. Solicitud de visita de verificación sanitaria con toma de muestras sin costo de laboratorio;	23
XI. Solicitud de visita de verificación sanitaria para destrucción de alimentos;	23
XII. Respecto a las áreas certificadas del Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos:	
a) Toma de muestras hasta el laboratorio;	173
b) Elaboración de Estudios para la Clasificación Sanitaria.	684
XII. Laboratorio Móvil No. 2 del Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos:	
A. Agua de Mar:	
a) PH;	4
b) Coliformes fecales;	10
c) Coliformes totales;	7
d) Mesofilicos aerobios;	8
e) Oxígeno disuelto;	13
f) Salinidad.	4
B. Ostión Japonés:	
a) PH;	4



b)	Coliformes fecales;	10
c)	Coliformes totales;	7
d)	Mesofilicos aerobios;	8
e)	Salinidad.	4

Artículo 21.- Quedan excluidas del pago de derechos, por los conceptos mencionados en el artículo anterior, las dependencias que forman parte del sector salud y de la administración estatal y paraestatal.

Artículo 22.- Los montos por concepto de pago por derechos aplicados por la Secretaría de Salud, a través de la COEPRIS-BCS se cubrirán en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante orden de pago que expida la COEPRIS-BCS.

Artículo 23.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior, se prestarán previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COEPRIS-BCS, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios en materia de riesgo sanitario.

Capítulo VI.

De los servicios prestados por la Secretaría de Turismo.

Artículo 25.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo, se causarán y se pagarán derechos conforme la siguiente:

T A R I F A:	
C O N C E P T O.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
Curso de formación de guías de turista, por hora a cada persona.	0.80



Artículo 26.- Podrán solicitar este servicio, los operadores de turismo de aventura y ecoturismo, Cámaras y Asociaciones de Turismo, Empresas de Servicios Turísticos, Académicos, Agentes de Viajes, Arrendadoras de Autos, Estudiantes, así como las demás personas físicas, morales o unidades económicas que se dedican a la prestación de servicios turísticos de cualquier especie.

Artículo 27.- El servicio que se refiere el artículo 25, se prestará previo pago del derecho correspondiente, y aplicará en forma individual.

Artículo 28.- El pago de los derechos por este servicio se cubrirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la Dirección de Ingresos, oficinas de Recaudaciones y Subrecaudaciones de Rentas de la citada secretaría, según corresponda al domicilio en que se preste el servicio.

Artículo 29- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el Artículo 25, serán destinados a sufragar los gastos generados por la contratación de instructores profesionales que habrán de impartir los módulos de capacitación requeridos por la NOM-08-TUR-2002 que establece los elementos a que deben sujetarse los Guías Generales y Especializados en temas o localidades específicos de carácter cultural.

Capítulo VII.

De los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas.

Sección Única.

Servicios prestados por las autoridades fiscales

Artículo 30.- Por los servicios prestados por las autoridades fiscales, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO

**NÚMERO DE
SALARIOS
MÍNIMOS
VIGENTES EN EL
ESTADO.**



I. Expedición de copias certificadas, por la primera hoja;	1.5
II. Por cada hoja excedente a la primera.	1
III.- Por los servicios-*/ de control vehicular	
a) Por el registro de alta de vehículo en el Padrón Vehicular	3.5
b) Por cambio de propietario de motor, carrocería y corrección de datos	3
c) Por trámites de baja del vehículo	3
d) Por expedición de constancias	2
e) Por la búsqueda de documentos	1
f) Por servicio de entrega a domicilio (hasta dos trámites en un mismo domicilio)	1.5
g) Por servicio de revisión de vehículo y documentos para altas al padrón vehicular en el domicilio del contribuyente.	1.5
h) Consulta a otras entidades federativas sobre trámites y pagos efectuados	1

Capítulo VIII

De los servicios prestados por la Contraloría General del Estado.

Artículo 31.- Por los servicios prestados por la Contraloría General del Estado, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:	
C O N C E P T O	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
Constancia de no inhabilitación en la Administración Pública Estatal.	1



Título Tercero De los productos

Capítulo Único

Artículo 32.- Quedan comprendidos en este concepto los Ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, tales como:

- I. La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, la que se hará en subasta pública al mejor postor, sirviendo de postura legal las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado en avalúo pericial. Podrán venderse muebles e inmuebles del Gobierno del Estado fuera de subasta si así lo especifican las Leyes o Reglamentos respectivos o se obtiene la autorización correspondiente del Congreso del Estado;
- II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- III. Venta de publicaciones oficiales;
- IV. Venta y expedición de formas oficiales aprobadas para presentación de avisos y declaraciones;
- V. Interés bancarios;
- VI. Productos diversos;

Artículo 33.- Los productos especificados en este capítulo se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado y las reformas que se hicieran a la misma, las que surtirán efecto diez días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial.

Sección Primera. Servicios prestados por el Archivo General del Estado.

Artículo 34.- Por los servicios prestados por el Archivo General del Estado se causarán y pagarán los productos conforme a la siguiente tarifa:



CONCEPTO	TARIFA:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
Por ejemplar del Boletín Oficial: Número atrasado.		1

Sección Segunda.

Servicios prestados por los Talleres Gráficos del Gobierno.

Artículo 35.- Por los servicios prestados por los Talleres Gráficos del Gobierno, se causarán y pagarán los productos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.
I. Suscripción al Boletín Oficial del Gobierno del Estado:		
a) Por un trimestre;		3
b) Por un semestre;		6
c) Por un año.		12
II. Por ejemplar del Boletín Oficial:		
a) Número del día;		0.5
b) Número extraordinario.		0.75
III.- Por publicación de avisos en el Boletín Oficial:		
a) Por palabra.		0.05



Artículo 36.- La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizados por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno del Estado, se regirán por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.
Presidente.- Dip. Armando Cota Núñez, Secretaria.- Dip. Ady Margarita Núñez Abin.- Rubricas.